

LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

(Pavel Šturma)

A. Introducción

1. En 1998 la Comisión de Derecho Internacional acordó que la selección de temas para el programa de trabajo a largo plazo debía basarse en los criterios de «que el tema reflejara las necesidades de los Estados respecto del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional; que el tema estuviera en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación; y que el tema fuera concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación»¹. El tema propuesto parece satisfacer todos los criterios.

2. La Comisión ultimó en 2001 sus trabajos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos². No obstante, no se ocupó de las situaciones en las que tiene lugar una sucesión de Estados tras la comisión de un hecho ilícito. El Estado sucesor puede ser el Estado responsable o el Estado lesionado. En ambos casos, la sucesión genera unas relaciones jurídicas bastante complejas y, en este sentido, cabe apreciar cierto cambio en las opiniones mantenidas en el seno de la Comisión y en otros foros. Mientras que, en su primer informe, de 1998, el Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, James Crawford, dijo que la opinión compartida por muchos era que, con carácter general, un Estado nuevo no sucedía al Estado predecesor en su responsabilidad de Estado³, en el comentario de la Comisión al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001, se dice algo diferente. En él se afirma que «[e]n el contexto de la sucesión de Estados, no está claro si el nuevo Estado sucede en la responsabilidad del Estado predecesor con respecto a su territorio»⁴. Crawford describe sucintamente la evolución de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina, desde la norma de la sucesión negativa a su rechazo parcial⁵.

3. La Comisión abordó este problema en el contexto de sus trabajos sobre la sucesión de Estados en la década de los sesenta. En 1963 Manfred Lachs, Presidente de la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos de la Comisión, propuso incluir la sucesión en relación con la responsabilidad por ilícitos civiles como uno de

los subtemas que se podrían examinar en relación con la labor de la Comisión sobre la cuestión de la sucesión de Estados⁶. En vista de las discrepancias acerca de su inclusión, la Comisión decidió excluir el problema de los ilícitos civiles del alcance del tema⁷. No obstante, desde entonces, la práctica de los Estados y la doctrina han evolucionado.

4. La Comisión suele seguir el método, en general útil, de ocuparse, una vez finalizada la labor sobre un tema, de otros conexos procedentes del mismo ámbito del derecho internacional. La Comisión adoptó este enfoque, entre otros casos, en dos temas del ámbito de la responsabilidad internacional, al ultimar en primer lugar su proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001)⁸ y posteriormente su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (2011)⁹, y en tres temas del campo de la sucesión de Estados, al finalizar los proyectos de artículos¹⁰ de lo que en última instancia se convirtió en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Convención de Viena de 1978) y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983), así como su proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (1999)¹¹. Aunque ninguna de las dos Convenciones de Viena fue ratificada por un gran número de Estados, ello no significa que las normas recogidas en ellas no influyeran

⁶ Informe de la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos (A/CN.4/160), *Anuario... 1963*, vol. II, documento A/5509, anexo II, págs. 302 y ss.

⁷ Véase *Anuario... 1963*, vol. II, pág. 345.

⁸ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en su 53^{er} período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

⁹ *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88. Los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados por la Comisión en su 63^{er} período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011.

¹⁰ El texto del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, con sus comentarios, aprobado por la Comisión en su 26^o período de sesiones figura en *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, págs. 174 y ss.; y el texto del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, con sus comentarios, aprobado por la Comisión en su 33^{er} período de sesiones figura en *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), párr. 87.

¹¹ *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), párrs. 47 y 48. Los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por la Comisión en su 51^{er} período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000.

¹ *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), párr. 553.

² Véase *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, cap. IV.

³ *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/490 y Add.1 a 7, pág. 60, párr. 279.

⁴ Párrafo 3 del comentario del proyecto de artículo 11, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 55.

⁵ J. Crawford, *State Responsibility: The General Part*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, págs. 435 a 455.

en la práctica de los Estados¹², sino que sucedió lo contrario, en particular en el caso de los Estados de Europa Central, que aplicaron esas normas a su propia sucesión¹³. En esa misma línea, algunos documentos no vinculantes, como los artículos sobre la responsabilidad del Estado o los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales, han tenido un gran seguimiento en la práctica.

5. En principio, la cuestión de la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado se plantea fundamentalmente en determinados casos de sucesión de Estados en los que el Estado que cometió un hecho ilícito ha dejado de existir, a saber, en casos de disolución y de unificación de Estados. No obstante, otros casos, como los de secesión, también pueden beneficiarse de un análisis en profundidad que confirme o rebata tres hipótesis. En primer lugar, el Estado que continúa debe, en principio, suceder no solo en las obligaciones primarias del Estado predecesor sino también en sus obligaciones secundarias (responsabilidad). En segundo lugar, un Estado de reciente independencia debe beneficiarse del principio de tabla rasa (*tabula rasa*), pero podría aceptar libremente su sucesión en relación con la responsabilidad del Estado. En tercer lugar, en caso de separación (secesión), el Estado sucesor o los Estados sucesores también pueden asumir la responsabilidad en circunstancias particulares.

B. Evolución de la práctica de los Estados y la doctrina en el pasado

6. Tradicionalmente, ni la práctica de los Estados ni la doctrina han dado una respuesta uniforme a la pregunta de si un Estado sucesor puede ser responsable por un hecho internacionalmente ilícito de su predecesor y, de ser así, en qué circunstancias. No obstante, en algunos casos de práctica de los Estados, se puede encontrar una división o asignación de responsabilidad entre Estados sucesores.

7. Las primeras decisiones al respecto sostuvieron que en derecho internacional el Estado sucesor no es responsable de los ilícitos internacionales de su predecesor. En el caso *Robert E. Brown*¹⁴, el demandante reclamaba una indemnización por la negativa de las autoridades locales de las Repúblicas Bóers a expedir licencias para explotar una mina de oro. El tribunal entendió que el Sr. Brown había adquirido un derecho de propiedad y que se habían lesionado sus intereses por falta de tutela judicial efectiva, pero se trataba de una responsabilidad por daños que no recaía sobre Gran Bretaña. Del mismo modo, en el caso *Frederick Henry Redward*¹⁵, los demandantes habían

sido encarcelados ilícitamente por el Gobierno de la República de Hawái, que fue anexionada posteriormente por los Estados Unidos de América. El tribunal entendió que «se había extinguido la responsabilidad legal por el ilícito»¹⁶ con la desaparición de la República de Hawái. Sin embargo, si la demanda se hubiera reducido a un pronunciamiento de carácter pecuniario, que pudiera considerarse una deuda, o un interés del demandante en activos de valor fijo, el demandante habría tenido un derecho adquirido y habría existido una obligación en la que habría sucedido el Estado sucesor¹⁷.

8. No obstante, con respecto a los laudos en los casos *Brown* y *Redward*, se ha señalado que «estos casos datan de la época del colonialismo, cuando las potencias coloniales se resistían a cualquier norma que les atribuyera responsabilidad por actos ilícitos de Estados que consideraban incivilizados. Es dudosa la autoridad de esos casos un siglo después. Al menos en algunos supuestos, sería injusto desestimar la demanda de una parte lesionada porque el Estado que cometió el ilícito fue absorbido por otro Estado»¹⁸.

9. La práctica inicial también incluye la disolución de la Gran Colombia (1829-1831), tras la cual los Estados Unidos invocaron la responsabilidad de los tres Estados sucesores (Colombia, Ecuador y Venezuela), lo que dio lugar a que se celebraran acuerdos de indemnización por la adquisición ilegal de naves estadounidenses. Después de la independencia de la India y el Pakistán, los derechos y las obligaciones previos (incluidas las obligaciones por daños resultantes de actos ilícitos) asociados a Gran Bretaña pasaron al Estado en que se produjo el acto ilícito. Muchos acuerdos de autogobierno celebrados por los antiguos territorios dependientes del Reino Unido también disponen de la continuidad de la responsabilidad por actos ilícitos de los nuevos Estados¹⁹.

10. Si bien las decisiones de los tribunales arbitrales no son uniformes, en el caso *Lighthouses arbitration* el tribunal concluyó que Grecia era responsable, en tanto que Estado sucesor del Imperio Otomano, de los incumplimientos del contrato de concesión suscrito entre dicho Imperio y una empresa francesa tras la unión de Creta con Grecia en 1913²⁰. En el laudo se dice que «el Tribunal no puede sino concluir que Grecia, que ha hecho suya la conducta ilegal de Creta en su pasado reciente como Estado autónomo, está obligada, en tanto que Estado sucesor, a hacerse cargo de las consecuencias financieras del incumplimiento del contrato de concesión»²¹. En cambio,

¹² Véase, por ejemplo, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)* (excepciones preliminares), fallo de 18 de noviembre de 2008, *I.C.J. Reports 2008*, págs. 412 y ss., en especial pág. 450, párr. 109.

¹³ Por ejemplo, cuando la República Checa y la República Eslovaca depositaron los instrumentos de ratificación de la Convención de Viena de 1978, ambas formularon las declaraciones previstas en el artículo 7, párrs. 2 y 3, según las cuales aplicarían la Convención a su propia sucesión, que se produjo antes de la entrada en vigor de la Convención. Véase *Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. XXIII, disponible en <https://treaties.un.org>.

¹⁴ *Robert E. Brown (United States) v. Great Britain*, 23 de noviembre de 1923, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. VI (núm. de venta: 1955.V.3), págs. 120 y ss.

¹⁵ *F. H. Redward and Others (Great Britain) v. United States (Hawaiian Claims)*, 10 de noviembre de 1925, *ibíd.*, págs. 157 y ss.

¹⁶ *ibíd.*, pág. 158.

¹⁷ Véase D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, vol. I, Cambridge, Cambridge University Press, 1967, págs. 482, 485 y 486.

¹⁸ American Law Institute, *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States*, St. Paul (Minnesota), 1987, vol. 1, secc. 209, Reporters' note 7.

¹⁹ Véase *Materials on Succession of States* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E/F.68.V.5).

²⁰ *Affaire relative à la concession des phares de l'Empire ottoman (Grèce, France) (Lighthouses arbitration)*, 24/27 de julio de 1956, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XII (núm. de venta: 63.V.3), págs. 155 y ss. Véase también ILR, vol. 23, págs. 81 y ss.

²¹ *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XII, pág. 198; véase también ILR, vol. 23, pág. 92.

algunos autores opinan que Grecia fue considerada responsable de sus propios actos cometidos antes y después de la cesión de territorio a Grecia. La decisión en el caso *Lighthouses arbitration* es también importante por su crítica de las soluciones absolutistas a favor y en contra de la sucesión en relación con la responsabilidad: «Resulta tan injustificado admitir el principio de transmisión como norma general como negarlo. En esencia, es más bien una pregunta cuya respuesta depende de multitud de factores concretos»²².

11. Hay también otros casos fuera de Europa sobre la responsabilidad del Estado en situaciones de unificación, disolución y secesión de Estados. Un ejemplo es la República Árabe Unida, nacida de la unificación de Egipto y Siria en 1958. Hay tres casos en los que la República Árabe Unida asumió, en tanto que Estado sucesor, la responsabilidad por obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por los Estados predecesores. En todos los casos, se trataba de medidas adoptadas por Egipto contra bienes occidentales en el contexto de la nacionalización del Canal de Suez en 1956 y la nacionalización de bienes de propiedad extranjera. El primer caso es la nacionalización de la Société Financière de Suez por parte de Egipto, resuelto en virtud de un acuerdo entre la República Árabe Unida y la empresa privada (1958). En otras palabras, el nuevo Estado pagó una indemnización a los accionistas por el acto cometido por el Estado predecesor²³. Otro ejemplo es un acuerdo entre la República Árabe Unida y Francia por el que se restablecían las relaciones culturales, económicas y financieras entre ambos Estados (1958). De conformidad con dicho acuerdo, la República Árabe Unida, en tanto que Estado sucesor, restituiría los bienes y las propiedades de nacionales franceses que se había quedado Egipto y pagaría una indemnización por los bienes y propiedades que no fueran restituidos (art. 5)²⁴. En 1959 la República Árabe Unida y el Reino Unido firmaron un acuerdo similar²⁵.

12. La República Árabe Unida dejó de existir en 1961 cuando Siria abandonó la unión estatal. Tras la disolución, Egipto celebró, en calidad de uno de los dos Estados sucesores, acuerdos con otros Estados (por ejemplo, los Estados Unidos, Italia, el Reino Unido, Suecia) sobre la indemnización a nacionales extranjeros cuyas propiedades hubieran sido nacionalizadas por la República Árabe

Unida (el Estado predecesor) durante el período comprendido entre 1958 y 1961²⁶.

13. En el caso de la secesión se plantean situaciones más complejas. Después de que Panamá se separara de Colombia en 1903, Panamá se negó a asumir responsabilidad por los daños ocasionados a nacionales estadounidenses durante un incendio en la ciudad de Colón en 1855. No obstante, los Estados Unidos de América y Panamá firmaron en 1926 el Convenio para el Arreglo de Reclamaciones. El tratado preveía una serie de futuros procedimientos arbitrales que se ocuparían de las consecuencias del incendio de la ciudad de Colón en 1855, incluida la cuestión de si en «caso de determinarse en el arbitramento que existe una responsabilidad original de parte de Colombia, en qué proporción, si alguna cabe, la República de Panamá ha sucedido a Colombia en tal responsabilidad por razón de su separación de Colombia el 3 de noviembre de 1903». Aunque nunca tuvo lugar ningún procedimiento arbitral, este ejemplo pone de manifiesto, al menos implícitamente, que ambos Estados habían reconocido la posibilidad de la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado²⁷.

14. Otro ejemplo se refiere a la independencia de la India. Tanto la India como el Pakistán se convirtieron en Estados independientes el 15 de agosto de 1947. El Decreto de Independencia de la India (Derechos, Propiedades y Obligaciones) de 1947 se ocupa de cuestiones relacionadas con la sucesión de Estados²⁸. El artículo 10 del Decreto prevé «la transmisión de obligaciones por daños resultantes de actos ilícitos que no sean incumplimientos de contratos» del Dominio Británico de la India al nuevo Estado independiente de la India. En muchos casos tribunales de la India han interpretado el artículo 10 del Decreto²⁹ y han concluido que la India sigue siendo responsable de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos con anterioridad a la fecha de sucesión³⁰.

C. El caso de la sucesión en Europa Central y Oriental en la década de los noventa

15. Casos más recientes corresponden a situaciones de sucesión de Estados en la segunda mitad del siglo XX, algunas de las cuales dieron pie a la cuestión de la responsabilidad. Se trata, en particular, de casos de sucesión ocurridos en Europa Central y Oriental en la década de los noventa, como la disolución de Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética, así como la unificación de Alemania. Cabe señalar que, de acuerdo con el dictamen

²² *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XII, pág. 197; véase también ILR, vol. 23, pág. 91.

²³ El acuerdo fue firmado en Ginebra el 13 de julio de 1958. Véase L. Focsaneanu, «L'accord ayant pour objet l'indemnisation de la compagnie de Suez nationalisée par l'Égypte», *Annuaire français de droit international*, vol. 5 (1959), págs. 161 a 204, en particular pág. 196.

²⁴ Acuerdo General, firmado en Zúrich el 22 de agosto de 1958, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 732, núm. 10511, pág. 85. Véase también «Accord entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement de la République arabe unie», *Revue générale de droit international public*, vol. 62 (1958), págs. 738 y ss.; véase asimismo Ch. Rousseau, «Chronique des faits internationaux», *ibid.*, págs. 665 a 715, en particular págs. 681 y 682.

²⁵ Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Árabe Unida sobre Relaciones Financieras y Comerciales y Bienes Británicos en Egipto, firmado en El Cairo el 28 de febrero de 1959, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 343, núm. 4925, pág. 159. Véase E. Cotran, «Some legal aspects of the formation of the United Arab Republic and the United Arab States», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 8 (1959), págs. 346 a 390, en particular pág. 366.

²⁶ Véase B. H. Weston, R. B. Lillich y D. J. Bederman, *International Claims: Their Settlement by Lump Sum Agreements, 1975-1995*, Ardsley, Nueva York, Transnational, 1999, págs. 139, 179, 185 y 235. Véase también P. Dumberry, *State Succession to International Responsibility*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007, págs. 107 a 110.

²⁷ Convenio entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá para el Arreglo de Reclamaciones, firmado en Washington D.C. el 28 de julio de 1926, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXXXVIII, núm. 3183, págs. 119 y ss., en particular pág. 122, art. I. Véase también Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. VI, págs. 293 a 386. Véase asimismo Dumberry (nota 26 *supra*), págs. 164 y 165.

²⁸ Véase M. M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 2 (1963), pág. 873 y 874.

²⁹ Véase O'Connell, *State Succession...* (nota 17 *supra*), pág. 493.

³⁰ Véase Dumberry (nota 26 *supra*), pág. 173.

núm. 9 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex-Yugoslavia (Comisión Badinter), los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia tenían que resolver mediante acuerdos todas las cuestiones relativas a su sucesión y encontrar una solución equitativa basada en principios inspirados por las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 y por las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario³¹. También tuvieron lugar algunos casos en Asia y, aunque en menor medida, en África, donde hubo varios casos de sucesión fuera del contexto de la descolonización (Eritrea, Sudán del Sur). Pueden encontrarse conclusiones relevantes sobre esos casos en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros órganos judiciales, en tratados y en otras prácticas de los Estados.

16. Tal vez la decisión más importante sea la resolución de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*³². Es cierto que la disolución de Checoslovaquia se basó en un acuerdo y que incluso fue llevada a la práctica de conformidad con su Constitución. Con todo, los Parlamentos checo y eslovaco declararon antes de la disolución su disposición a asumir los derechos y las obligaciones dimanantes de los tratados internacionales del Estado predecesor³³. El artículo 5 de la Ley Constitucional núm. 4/1993 decía incluso lo siguiente: «La República Checa asume los derechos y las obligaciones que, con arreglo al derecho internacional, incumbían a la República Federal Checa y Eslovaca en la fecha de su disolución, excepto las obligaciones relacionadas con el territorio que había estado bajo la soberanía de la República Federal Checa y Eslovaca pero que no se encontraba bajo la soberanía de la República Checa»³⁴.

17. La Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre la responsabilidad internacional de Eslovaquia en los siguientes términos:

Eslovaquia [...] puede estar obligada a pagar una indemnización no solo por su propio comportamiento ilícito, sino también por el de Checoslovaquia, y tiene derecho a ser indemnizada por los daños sufridos por Checoslovaquia y por ella misma como resultado del comportamiento ilícito de Hungría³⁵.

No obstante el acuerdo especial entre Hungría y Eslovaquia, la Corte parece reconocer, pues, la sucesión en relación con las obligaciones (responsabilidad) secundarias y los derechos secundarios resultantes de hechos ilícitos.

18. Las cuestiones de la sucesión de Estados tras la caída de la antigua Yugoslavia fueron más complejas que en el caso de Checoslovaquia. Una de las razones fue que

³¹ Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex-Yugoslavia, opinión núm. 9, 4 de julio de 1992 (reproducida en A/48/874-S/1994/189, anexo).

³² *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, I.C.J. Reports 1997, págs. 7 y ss.

³³ Véanse la Proclamación del Consejo Nacional de la República Eslovaca dirigida a los Parlamentos y los Pueblos del Mundo (3 de diciembre de 1992) y la Proclamación del Consejo Nacional Checo dirigida a Todos los Parlamentos y Todas las Naciones del Mundo (17 de diciembre de 1992) (reproducidas en A/47/848, anexos II y I, respectivamente).

³⁴ Ley Constitucional núm. 4/1993 de Medidas relativas a la Extinción de la República Federal Checa y Eslovaca.

³⁵ *Gabčíkovo-Nagymaros Project* (véase la nota 32 *supra*), pág. 81, párr. 151.

en 1992 la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) se declaró Estado continuador de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Sin embargo, las otras antiguas repúblicas yugoslavas no estuvieron de acuerdo. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas también se negaron a reconocer a la República Federativa de Yugoslavia como Estado continuador en resoluciones aprobadas en septiembre de 1992³⁶. La Comisión Badinter adoptó la misma postura³⁷. Finalmente, la República Federativa de Yugoslavia cambió su posición en 2000, cuando solicitó su ingreso en las Naciones Unidas como nuevo Estado³⁸.

19. A partir de la recomendación de la Comisión Badinter, los Estados sucesores de la antigua Yugoslavia tuvieron que resolver todas las cuestiones relativas a la sucesión de Estados mediante acuerdos. El 29 de junio de 2001 se concluyó el Acuerdo sobre Cuestiones de Sucesión. De conformidad con su preámbulo, se llegó al acuerdo tras negociaciones «encaminadas a identificar y determinar la distribución equitativa entre sí de los derechos, las obligaciones, los activos y los pasivos de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia». Ha de señalarse que el artículo 2 del anexo F del Acuerdo se ocupa de las cuestiones relativas a los hechos internacionalmente ilícitos cometidos contra terceros Estados con anterioridad a la fecha de sucesión:

Todas las reclamaciones formuladas contra la República Federativa Socialista de Yugoslavia que no estén contempladas de algún otro modo por este Acuerdo deberán ser examinadas por el Comité Mixto Permanente establecido con arreglo al artículo 4 del presente Acuerdo. Los Estados sucesores se informarán entre sí de todas las reclamaciones de ese tipo formuladas contra la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

20. De este texto se puede inferir que las obligaciones del Estado predecesor no desaparecen simplemente por la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia³⁹. Asimismo, el artículo 1 del anexo F hace referencia a la transmisión de las reclamaciones del Estado predecesor al Estado sucesor⁴⁰.

21. La primera causa «yugoslava» en la que la Corte Internacional de Justicia abordó la cuestión de la sucesión en relación con la responsabilidad, si bien de modo indirecto, es la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*. No se pidió a la Corte que resolviera la cuestión de la sucesión, sino que identificara a la parte demandada:

³⁶ Resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad, de 19 de septiembre de 1992; resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992.

³⁷ Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex-Yugoslavia, opinión núm. 10, 4 de julio de 1992 (reproducida en A/48/874-S/1994/189, anexo).

³⁸ A/55/528-S/2000/1043, anexo; véase también la resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1 de noviembre de 2000.

³⁹ Véase Dumberry (nota 26 *supra*), pág. 121.

⁴⁰ «Todos los derechos e intereses que pertenecieran a la República Federativa Socialista de Yugoslavia y que no estén contemplados en modo alguno en el presente Acuerdo, como, entre otros, las patentes, las marcas registradas, los derechos de autor, las regalías, así como las reclamaciones y las deudas a favor de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, se distribuirán entre los Estados sucesores, teniendo presente la proporción en la división de los activos financieros de la República Federativa Socialista de Yugoslavia que figura en el anexo C del presente Acuerdo.»

La Corte observa que los hechos y acontecimientos en que se basan las conclusiones finales de Bosnia y Herzegovina tuvieron lugar en un momento en el que Serbia y Montenegro constituían un solo Estado [...] Así pues, la Corte señala que la República de Serbia sigue siendo la parte demandada en la causa y que en la fecha del presente fallo es de hecho la única parte demandada [...] Dicho esto, hay que tener en cuenta que toda responsabilidad por acontecimientos pasados determinada en el presente fallo incluía en su momento al Estado de Serbia y Montenegro⁴¹.

22. La Corte dio la misma solución a la controversia paralela en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)* de 2008⁴². No obstante, no fue hasta su reciente fallo definitivo en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)* cuando la Corte entró más en detalle en las cuestiones de la sucesión en la responsabilidad del Estado⁴³. A pesar de que la Corte desestimó la demanda de Croacia y la reconvencción de Serbia aduciendo que faltaba el elemento intencional del genocidio (*dolus specialis*), el fallo parece ser el pronunciamiento más reciente a favor del argumento de que se puede asumir la responsabilidad de un Estado por vía de sucesión.

23. La Corte recordó que, en su fallo de 18 de noviembre de 2008, había estimado que carecía de competencia para pronunciarse sobre la demanda de Croacia en relación con actos cometidos a partir del 27 de abril de 1992, fecha en que nació la República Federativa de Yugoslavia como Estado independiente y adquirió la condición de parte, por vía de sucesión, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pero se reservó la decisión sobre su competencia respecto de las vulneraciones de la Convención que presuntamente se habían cometido con anterioridad a esa fecha. En su fallo de 2015, la Corte comienza afirmando que la República Federativa de Yugoslavia no podía haber estado obligada por la Convención antes del 27 de abril de 1992, ni tan siquiera como Estado *in statu nascendi*, que era el principal argumento de Croacia.

24. No obstante, la Corte toma nota de un argumento alternativo esgrimido por el demandante durante la vista oral celebrada en marzo de 2014, a saber, que la República Federativa de Yugoslavia (y posteriormente Serbia) podía haber sucedido a la República Federativa Socialista de Yugoslavia en la responsabilidad por incumplir la Convención con anterioridad a dicha fecha. En realidad, Croacia fundó en dos motivos diferentes su afirmación de que la República Federativa de Yugoslavia había sucedido a la República Federativa Socialista de Yugoslavia en la responsabilidad. En primer lugar, adujo que esta sucesión había tenido lugar por la aplicación de los principios del derecho internacional general relativos a la sucesión de Estados⁴⁴. A tal fin remitía al laudo del tribunal arbitral

en el caso *Lighthouses arbitration* (1956)⁴⁵, en el que se afirmaba que se podía transmitir la responsabilidad de un Estado a un sucesor si los hechos eran tales que hacían al Estado sucesor responsable de los actos ilícitos de aquel⁴⁶. En segundo lugar, Croacia sostuvo que la República Federativa de Yugoslavia había señalado, mediante declaración de 27 de abril de 1992, «no solo que sucedía a la República Federativa Socialista de Yugoslavia en las obligaciones convencionales, sino que también la sucedía en la responsabilidad en que hubiere incurrido la República Federativa Socialista de Yugoslavia por incumplimiento de esas obligaciones convencionales»⁴⁷.

25. Serbia mantuvo, además de los argumentos relativos a la competencia y la admisibilidad (una nueva alegación presentada por Croacia, sin fundamento jurídico en el artículo IX u otras disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio), que no existía en derecho internacional general ningún principio de sucesión en la responsabilidad. Resulta bastante interesante que Serbia también sostuviera que todas las cuestiones de sucesión en los derechos y las obligaciones de la República Federativa Socialista de Yugoslavia se regían por el Acuerdo sobre Cuestiones de Sucesión (2001), que establecía un procedimiento para examinar las reclamaciones pendientes presentadas contra la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁴⁸.

26. Cabe mencionar que la Corte no desestimó y, por ende, aceptó el argumento alternativo de Croacia relativo a su competencia sobre los actos anteriores al 27 de abril de 1992. La Corte afirmó que, a fin de determinar si Serbia era responsable de las vulneraciones de la Convención,

la Corte tendría que establecer:

- 1) si los actos denunciados por Croacia tuvieron lugar y, en caso afirmativo, si eran contrarios a la Convención;
- 2) de ser así, si eran achacables a la República Federativa Socialista de Yugoslavia en el momento en que tuvieron lugar y entrañaban su responsabilidad; y
- 3) en caso de responsabilidad de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, si la República Federativa de Yugoslavia fue su sucesora al respecto⁴⁹.

⁴⁵ *Affaire relative à la concession des phares de l'Empire ottoman (Lighthouses arbitration)* (véase la nota 20 *supra*).

⁴⁶ Véanse los argumentos del Sr. James Crawford, abogado de Croacia, vista pública celebrada el viernes 21 de marzo de 2014, a las 10.00 horas, en el Palacio de la Paz, bajo la Presidencia del Presidente Tomka, en *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, CR 2014/21, pág. 21, párr. 42: «Afirmamos que la norma de sucesión puede ser de aplicación en circunstancias particulares si está justificada. No existe ninguna norma general de sucesión aplicable a la responsabilidad, pero tampoco existe ninguna norma general en contra de dicha sucesión» (disponible en www.icj-cij.org/en/case/118/oral-proceedings).

⁴⁷ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, fallo de 3 de febrero de 2015 (véase la nota 43 *supra*), pág. 54, párr. 107.

⁴⁸ Véanse los argumentos del Sr. Andreas Zimmermann, abogado de Serbia, quien remitió al artículo 2 del anexo F del Acuerdo sobre Cuestiones de Sucesión, que prevé la solución de controversias a manos del Comité Mixto Permanente, vista pública celebrada el jueves 27 de marzo de 2014, a las 15.00 horas, en el Palacio de la Paz, bajo la Presidencia del Presidente Tomka, en *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, CR 2014/22, pág. 27, párrs. 52 a 54 (disponible en www.icj-cij.org/en/case/118/oral-proceedings).

⁴⁹ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, fallo de 3 de febrero de 2015 (véase la nota 43 *supra*), pág. 55, párr. 112.

⁴¹ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo de 26 de febrero de 2007, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 43 y ss., en particular págs. 75 y 76, párrs. 74, 77 y 78.

⁴² *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)* (excepciones preliminares), fallo de 18 de noviembre de 2008 (véase la nota 12 *supra*), págs. 421 a 423, párrs. 23 a 34.

⁴³ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, fallo de 3 de febrero de 2015, *I.C.J. Reports 2015*, págs. 3 y ss.

⁴⁴ *Ibid.*, págs. 53 y 54, párr. 107.

27. Es importante señalar que la Corte consideró que las normas sobre sucesión que podían ser de aplicación en aquel caso entraban en la misma categoría que las normas sobre interpretación de los tratados y responsabilidad de los Estados⁵⁰. Ahora bien, no todos los magistrados de la Corte compartieron la opinión de la mayoría. Tal y como figura en la declaración de la Magistrada Xue, «[h]asta la fecha, en ninguna de las normas codificadas de derecho internacional general relativas a la sucesión en tratados y la responsabilidad del Estado se ha contemplado nunca la sucesión del Estado en la responsabilidad [...] Están aún por desarrollar normas sobre la responsabilidad del Estado en caso de sucesión»⁵¹.

28. Resulta también interesante el arbitraje sobre inversiones en el caso *Mytilineos Holdings SA*. En este caso, el tribunal arbitral señaló que, una vez iniciada la controversia, Montenegro declaró la independencia. Si bien no se pidió al tribunal que se pronunciara sobre ninguna cuestión jurídica relativa a la sucesión de Estados, este observó que era indiscutible que la República de Serbia mantendría la condición jurídica de Serbia y Montenegro en el plano internacional⁵².

29. La unificación de Alemania ha dado lugar a numerosos ejemplos en relación con la sucesión de Estados. Tras la reunificación, la República Federal de Alemania asumió las obligaciones derivadas de la responsabilidad por ilícitos civiles de la antigua República Democrática de Alemania⁵³. Una de las cuestiones sin resolver en el momento en que tuvo lugar la unificación era la de las indemnizaciones por la expropiación de bienes en el territorio de la antigua República Democrática de Alemania. Con la excepción de algunos acuerdos sobre sumas a tanto alzado, la República Democrática de Alemania siempre se había negado a pagar indemnizaciones, situación que cambió en la última etapa previa a la unificación, cuando aprobó una ley para la resolución de este tipo de cuestiones (29 de junio de 1990). En relación con este cambio, los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de la República Democrática de Alemania aprobaron la Declaración Conjunta sobre la Resolución de Cuestiones Sin Resolver en materia de Derechos de Propiedad (15 de junio de 1990)⁵⁴. De acuerdo con el párrafo 3 de la Declaración Conjunta, las propiedades confiscadas después de 1949 debían ser restituidas a los propietarios originales. Esta disposición puede ser interpretada fundamentalmente desde la vertiente de la responsabilidad por ilícitos civiles (responsabilidad extracontractual) más que desde la vertiente de la responsabilidad del Estado.

30. No obstante, merece la pena señalar que el Tribunal Administrativo Federal de la República Federal de

Alemania abordó la cuestión de la sucesión del Estado en relación con los extranjeros. Aunque el Tribunal no admitió la responsabilidad de la República Federal de Alemania por un hecho internacionalmente ilícito (una expropiación) cometido por la República Democrática de Alemania contra un ciudadano neerlandés, reconoció que la obligación de la antigua República Democrática de Alemania de pagar una indemnización se trasladaba al Estado sucesor⁵⁵.

31. Otro ejemplo de transmisión de la responsabilidad del Estado predecesor al Estado sucesor es el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Resolución de Determinadas Demandas de Restitución de Bienes (1992)⁵⁶. Este Acuerdo abarca las demandas de los nacionales estadounidenses como resultado de la nacionalización, la expropiación y otras medidas adoptadas por la República Democrática de Alemania entre 1949 y 1976.

D. Opinión de la doctrina

32. En el pasado, la doctrina mayoritaria negaba la posibilidad de que la responsabilidad se trasladara al Estado sucesor⁵⁷. No obstante, con el paso del tiempo, fundamentalmente en los últimos 20 años, han ido cambiando los planteamientos, incluidas algunas opiniones matizadas o críticas sobre la tesis de la no sucesión, o incluso se ha llegado a admitir la sucesión en determinados casos⁵⁸. Según algunos autores, cuando el Estado sucesor asume todos los derechos del Estado predecesor (como en el caso de la unificación), también debe asumir las obligaciones

⁵⁰ Decisión de 1 julio de 1999, BVerwG 7 B 2.99. Véase Dumberry (nota 26 *supra*), pág. 90.

⁵¹ Firmado en Bonn el 13 de mayo de 1992, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1911, núm. 32547, pág. 27.

⁵² Véanse, por ejemplo, A. Cavaglieri, «Règles générales du droit de la paix», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1929-I*, vol. 26, págs. 374 y ss., en particular págs. 378 y 416 y ss.; K. Marek, *Identity and Continuity of States in Public International Law*, Ginebra, Librairie Droz, 1968, págs. 11 y 189; P. M. Eisemann y M. Koskeniemi (dirs.), *State Succession: Codification Tested against the Facts*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2000, págs. 193 y 194; M. C. R. Craven, «The problem of State succession and the identity of States under international law», *European Journal of International Law*, vol. 9 (1998), págs. 142 a 162, en particular págs. 149 y 150; J. Malenovský, «Problèmes juridiques liés à la partition de la Tchécoslovaquie, y compris tracé de la frontière», *Annuaire français de droit international*, vol. 39 (1993), págs. 305 a 336, en particular pág. 334; L. Mälksoo, *Illegal Annexation and State Continuity: The Case of the Incorporation of the Baltic States by the USSR – A Study of the Tension between Normativity and Power in International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2003, pág. 257; J.-P. Monnier, «La succession d'Etats en matière de responsabilité internationale», *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), págs. 65 a 90; O'Connell, *State Succession...* (nota 17 *supra*), pág. 482.

⁵³ Véanse, por ejemplo, W. Czaplinski, «State succession and State responsibility», *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 28 (1990), págs. 339 a 359, en particular págs. 346 y 356; M. T. Kamminga, «State succession in respect of human rights treaties», *European Journal of International Law*, vol. 7 (1996), págs. 469 a 484, en particular pág. 483; V. Mikulka, «State succession and responsibility», en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2010, págs. 291 a 296; Dumberry (nota 26 *supra*); D. P. O'Connell, «Recent problems of State succession in relation to new States», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1970-II*, vol. 130, en particular págs. 162 y ss.; B. Stern, «Responsabilité internationale et succession d'Etats», en L. Boisson de Chazournes y V. Gowlland-Debbas (eds.), *The International Legal System in Quest of Equity and Universality: Liber Amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2001, págs. 327 a 355, en particular pág. 336.

⁵⁰ *Ibid.*, págs. 56 y 57, párr. 115.

⁵¹ *Ibid.*, declaración de la Magistrada Xue, pág. 388, párr. 23.

⁵² *Mytilineos Holdings SA v. 1. The State Union of Serbia & Montenegro, 2. Republic of Serbia*, laudo parcial sobre competencia (arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), Zúrich, 8 de septiembre de 2006, párr. 158.

⁵³ Artículo 24 del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática de Alemania relativo al Establecimiento de la Unidad Alemana, firmado en Berlín el 31 de agosto 1990, *International Legal Materials*, vol. 30 (1991), pág. 463.

⁵⁴ *Bundesgesetzblatt* (Boletín Oficial Federal), parte II, 1990, pág. 1237.

resultantes de hechos internacionalmente ilícitos. En estos casos, las obligaciones que resultan de ilícitos civiles deben ser tratadas como deudas contractuales⁵⁹.

33. Cabe señalar que la cuestión fue abordada por la Asociación de Derecho Internacional (2008)⁶⁰ y el Instituto de Derecho Internacional (2013). Este último había establecido una comisión específica para ocuparse de la cuestión⁶¹. En su período de sesiones de Tallin (en 2015), el Instituto aprobó finalmente, sobre la base del informe del Relator Especial, Marcelo G. Kohen⁶², una resolución sobre la sucesión de Estados en cuestiones de responsabilidad del Estado, que consta de preámbulo y 16 artículos. La resolución insiste acertadamente en que se necesitan codificación y desarrollo progresivo en este ámbito⁶³. El capítulo I tiene dos artículos: uno sobre los términos empleados (art. 1), que se basa en los términos utilizados en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, y otro sobre el ámbito de aplicación de la resolución (art. 2). El capítulo II incluye una serie de normas comunes aplicables a todas las categorías de sucesión de Estados (arts. 3 a 10). En primer lugar, el artículo 3 subraya el carácter subsidiario de los principios rectores. Los artículos 4 y 5 regulan, respectivamente, la invocación de la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor o en contra de este con anterioridad a la fecha de la sucesión de Estados. El punto común es la pervivencia del Estado predecesor. Refleja una norma general de no sucesión si el Estado predecesor sigue existiendo. El siguiente artículo está dedicado a los acuerdos de autogobierno y las declaraciones unilaterales. El capítulo III (arts. 11 a 16) comprende disposiciones sobre categorías específicas de sucesión de Estados, como la transmisión de una parte del territorio, la separación (secesión) de partes de un Estado, la fusión de Estados y la incorporación de un Estado a otro Estado ya existente, la disolución de un Estado y la aparición de Estados de reciente independencia.

E. Derecho a una reparación en caso de sucesión de Estados

34. Una de las principales razones para cuestionar la tesis de no sucesión en la responsabilidad del Estado es la «humanización» del derecho internacional, que hace hincapié, entre otros elementos, en la reparación de los daños sufridos por personas físicas, ya sea por vía de la protección diplomática o mediante otros mecanismos. Por tanto, no debe desaparecer el derecho a una reparación en nombre de personas físicas en caso de cesión, disolución o unificación, sino que debe trasladarse al Estado sucesor.

⁵⁹ Czaplinski, «State succession...» (nota 58 *supra*), pág. 357.

⁶⁰ Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Seventy-third Conference*, Rio de Janeiro, 17 a 21 de agosto de 2008, págs. 250 y ss.

⁶¹ Instituto de Derecho Internacional, 14th Commission: State Succession in Matters of State Responsibility.

⁶² «State Succession in Matters of State Responsibility. Final Report», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76, págs. 509 a 606 (disponible en el sitio web del Instituto: www.idi-iil.org).

⁶³ Instituto de Derecho Internacional, resolución de 2015 «Succession of States in matters of international responsibility», segundo párrafo del preámbulo: «Convencido de la necesidad de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional de los Estados, como medio para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales» (ibíd., pág. 711).

35. En este ámbito, la práctica parece más consolidada que en el de la transmisión de obligaciones resultantes de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Por ello, la Comisión de Derecho Internacional pudo aprobar, al codificar los artículos sobre la protección diplomática (2006), una excepción a la regla de continuidad de la nacionalidad en los casos en que una persona física tuviera la nacionalidad de un Estado predecesor (proyecto de artículo 5)⁶⁴. De manera análoga, en el proyecto de artículo 10 se aprobó una regla modificada de continuidad de la nacionalidad de las sociedades⁶⁵.

36. Las reglas codificadas en los artículos sobre la protección diplomática son fruto de una larga historia de arbitrajes y otras decisiones de comisiones de reclamaciones, desde el período que siguió a la Primera Guerra Mundial⁶⁶, que interpretaron, entre otras, las normas del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles)⁶⁷. En la práctica moderna, el papel más importante corresponde a la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, que se ocupó de la disolución de Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética en su decisión núm. 10 de 1992⁶⁸.

37. La práctica de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas pone claramente de manifiesto que esta Comisión no siguió la regla de continuidad de la nacionalidad, sino que, por ejemplo, permitió que los Estados sucesores de la antigua Checoslovaquia recibieran indemnizaciones en nombre de sus nuevos nacionales⁶⁹.

38. Los derechos de las personas son también objeto de acuerdos muy recientes relativos a la sucesión de Estados. Por ejemplo, el Acuerdo entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur sobre Determinados

⁶⁴ «2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que sea nacional suyo en la fecha de la presentación oficial de la reclamación pero que no lo era en la fecha en la que se produjo el perjuicio, siempre que esa persona haya tenido la nacionalidad de un Estado predecesor o haya perdido su nacionalidad anterior y haya adquirido, por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación, la nacionalidad del Estado reclamante de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional» (*Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 49). Los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión en su 58.º período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007.

⁶⁵ «1. Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenía su nacionalidad, o la de su Estado predecesor [...]» (ibíd.).

⁶⁶ Véase, por ejemplo, *National Bank of Egypt v. German Government and Bank für Handel und Industrie*, Tribunal Mixto de Arbitraje Reino Unido-Alemania, 14 de diciembre de 1923 y 31 de mayo de 1924, *Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes*, vol. IV, pág. 233.

⁶⁷ Artículos 296, 297e y 297h del Tratado de Versalles.

⁶⁸ Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la 27ª sesión, sexto período de sesiones, 26 de junio de 1992 (S/AC.26/1992/10).

⁶⁹ Decisión relativa a la primera entrega de reclamaciones por lesiones corporales graves o muerte (reclamaciones de la categoría «B») adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en su 43ª sesión, celebrada el 26 de mayo de 1994, decisión núm. 20 (S/AC.26/Dec.20 (1994)); decisión relativa a la primera serie de reclamaciones por la salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría «A») adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en su 46ª sesión, celebrada el 20 de octubre de 1994, decisión núm. 22 (S/AC.26/Dec.22 (1994)).

Asuntos Económicos⁷⁰ dispone, entre otras cosas, en el artículo 5.1.1, que «cada una de las Partes acepta cancelar y condonar a la otra Parte de manera incondicional e irrevocable todas las reclamaciones por los atrasos que no guarden relación con el petróleo y demás reclamaciones financieras pendientes que no guarden relación con el petróleo [...]». Sin embargo, de conformidad con el artículo 5.1.3, «las Partes convienen en que las disposiciones del artículo 5.1.1 no serán impedimento para las reclamaciones a título privado». Asimismo, en virtud del artículo 5.1.4, «las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de comités mixtos u otros mecanismos oportunos, para facilitar la presentación de reclamaciones por parte de nacionales u otras personas jurídicas de ambos Estados y asistir en ella con arreglo a las disposiciones de la legislación aplicable en cada Estado».

F. Una labor de codificación para la Comisión de Derecho Internacional

39. La cuestión de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado merece ser examinada por la Comisión. Es uno de los temas de derecho internacional general en los que el derecho internacional consuetudinario no estaba bien establecido en el pasado, de modo que la Comisión no lo incluyó en su programa en un primer momento. Es hora, pues, de evaluar los cambios en la práctica de los Estados y la jurisprudencia. Este tema podría llenar las lagunas que sigue habiendo tras haberse ultimado, por una parte, la codificación de la sucesión de Estados en relación con los tratados (Convención de Viena de 1978) y en relación con los bienes, los archivos y las deudas (Convención de Viena de 1983), así como en relación con la nacionalidad (artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados de 1999)⁷¹, y, por otra, la relativa a la responsabilidad del Estado.

40. Los trabajos sobre el tema deben seguir los principios fundamentales de la sucesión de Estados en relación con los tratados, que distinguen la transmisión de una parte del territorio, la secesión, la disolución, la unificación y la creación de un nuevo Estado independiente. Un enfoque realista, respaldado por el estudio de la jurisprudencia y otras prácticas de los Estados, requiere que se diferencien los casos de disolución y unificación, en los que ha desaparecido el Estado originario, de los casos de secesión en los que sigue existiendo el Estado predecesor. Este último supuesto suele plantear más problemas, puesto que es mucho menos probable que los Estados

acepten la transmisión de la responsabilidad del Estado⁷². Sigue siendo importante distinguir la secesión negociada de la secesión controvertida (revolucionaria). La secesión negociada crea mejores condiciones para acordar todos los aspectos de la sucesión, incluida la responsabilidad.

41. No obstante, los trabajos deben centrarse en mayor medida en reglas secundarias sobre la responsabilidad del Estado. Es importante señalar que el proyecto tiene por objeto tratar los aspectos activos y pasivos de la responsabilidad, es decir, la transmisión (o traspaso) tanto de las obligaciones del Estado que actúa (infractor) como de los derechos (reclamaciones) del Estado lesionado. Esta puede ser la estructura: *a*) disposiciones generales sobre la sucesión de Estados, haciendo hincapié en particular en la prioridad del acuerdo; *b*) principios residuales (subsidiarios) sobre la transmisión de las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado; *c*) principios sobre la transmisión del derecho a una reparación; *d*) disposiciones de procedimiento y otras disposiciones.

42. Una cuestión que merece seguir siendo debatida y analizada es si se incluye la transmisión de las obligaciones resultantes de la responsabilidad de los Estados a las organizaciones internacionales, incluidas las instituciones financieras. Otra cuestión se refiere a la transferencia de obligaciones de la responsabilidad de los Estados a las personas físicas. Dejando a un lado las cuestiones de la protección diplomática (por ejemplo, excepciones a las reglas de continuidad de la nacionalidad), que siguen no obstante circunscritas a las relaciones entre Estados, parece que esta cuestión puede ser relevante en el caso y en la medida en que las personas sean titulares de derechos directos frente a un Estado. Este es el caso de ciertos regímenes convencionales, como el del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)⁷³.

43. La Comisión tiene que debatir la manera y el momento de abordar la cuestión. Sin perjuicio de la decisión que se adopte en el futuro, una forma apropiada para el tema podría ser la de un proyecto de artículos o de principios con comentarios (en particular, tras el precedente de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁷⁴ y los que posteriormente se convirtieron en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983⁷⁵).

⁷² Véase Crawford, *State Responsibility: The General Part* (nota 5 *supra*), pág. 455.

⁷³ Al respecto, véase *Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the Former Yugoslav Republic of Macedonia* [GC], asunto núm. 60642/08, sentencia de 16 de julio de 2014, ECHR 2014.

⁷⁴ Véase la nota 8 *supra*.

⁷⁵ Véase la nota 10 *supra*.

⁷⁰ Concluido en Addis Abeba el 27 de septiembre de 2012; el texto del Acuerdo puede consultarse en <https://peacemaker.un.org/node/1617>.

⁷¹ Véase la nota 11 *supra*.

Bibliografía seleccionada

- CAVAGLIERI, A.: «Règles générales du droit de la paix», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1929-I*, vol. 26, págs. 374 y ss.
- COTRAN, E.: «Some legal aspects of the formation of the United Arab Republic and the United Arab States», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 8 (1959), págs. 346 a 390.
- CRAWFORD, J.: *State Responsibility: The General Part*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, págs. 435 a 455.
- CZAPLINSKI, W.: *Zmiany terytorialne w Europie Środkowej i Wschodniej i ich skutki międzynarodowoprawne (1990-1992)* [Territorial Changes in Central and Eastern Europe in 1990-1992 and Their International Legal Consequences], Varsovia, Scholar, 1998.
- «State succession and State responsibility», *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 28 (1990), págs. 339 a 359.
- DUMBERRY, P.: *State Succession to International Responsibility*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007.
- «New State responsibility for internationally wrongful acts by an insurrecional movement», *European Journal of International Law*, vol. 17, núm. 3 (2006), págs. 605 a 621.
- «The controversial issue of State succession to international responsibility revisited in light of recent State practice», *German Yearbook of International Law*, vol. 49 (2006), págs. 413 a 447.
- «The use of the concept of unjust enrichment to resolve issues of State succession to international responsibility», *Revue belge de droit international*, vol. 39 (2006/2), págs. 507 a 528.
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL: «Resolution (final text): Succession of States in matters of international responsibility», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015).
- KAMMINGA, M. T.: «State succession in respect of human rights treaties», *European Journal of International Law*, vol. 7 (1996), págs. 469 a 484.
- KOHEN, M. G.: «Succession of States in the field of international responsibility: the case for codification», en M. Kohen y otros, *Perspectives of International Law in the 21st Century: Liber Amicorum Professor Christian Dominicé in Honour of his 80th Birthday*, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff, 2012, págs. 161 a 174.
- (ed.), *Secession. International Law Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- MAKONNEN, Y.: «State succession in Africa: selected problems», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1986*, vol. 200, págs. 93 a 234.
- MALENOVSKÝ, J.: «Problèmes juridiques liés à la partition de la Tchécoslovaquie, y compris tracé de la frontière», *Annuaire français de droit international*, vol. 39 (1993), págs. 305 a 336.
- MÄLKSOO, L.: *Illegal Annexation and State Continuity: The Case of the Incorporation of the Baltic States by the USSR – A Study of the Tension between Normativity and Power in International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2003.
- MAREK, K.: *Identity and Continuity of States in Public International Law*, Ginebra, Librairie Droz, 1968.
- MIKULKA, V.: «State succession and responsibility», en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2010, págs. 291 a 296.
- «Succession of States in respect of rights of an injured State», en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2010, págs. 965 a 967.
- MONNIER, J.-P.: «La succession d'Etats en matière de responsabilité internationale», *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), págs. 65 a 90.
- O'CONNELL, D. P.: *State Succession in Municipal Law and International Law*, vol. I, Cambridge, Cambridge University Press, 1967.
- PUSTORINO, P.: «Failed States and international law: the impact of UN practice on Somalia in respect of fundamental rules of international law», *German Yearbook of International Law*, vol. 53 (2010), 727 a 752.
- STERN, B.: «Responsabilité internationale et succession d'Etats», en L. Boisson de Chazournes y V. Gowlland-Debbas (eds.), *The International Legal System in Quest of Equity and Universality: Liber Amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2001, págs. 327 a 355.
- ŠTURMA, P.: «State succession in respect of international responsibility», *The George Washington International Law Review*, vol. 48, núm. 3 (2016), págs. 653 a 678.
- SZASZ, P. C.: «Comment on the *Genocide* case (Preliminary Objections)», *Leiden Journal of International Law*, vol. 10, núm. 1 (1997), págs. 163 a 172.
- VOLKOVITSCH, M. J.: «Righting wrongs: towards a new theory of State succession to responsibility for international delicts», *Columbia Law Review*, vol. 92, núm. 8 (diciembre de 1992), págs. 2162 a 2214.
- WESTON, B. H.; R. B. LILICH y D. J. BEDERMAN: *International Claims: Their Settlement by Lump Sum Agreements, 1975-1995*, Ardsley, Nueva York, Transnational, 1999.
- WHITEMAN, M. M.: *Digest of International Law*, vol. 2 (1963).
- ZIEMELE, I.: «State continuity, succession and responsibility: reparations to the Baltic States and their Peoples?», *Baltic Yearbook of International Law*, vol. 3, núm. 1 (2003), págs. 165 a 189.